República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	ALEJANDRO GIL JARAMILLO
Demandado	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA y otros
Radicado	05001-40-03-010-**2020-0454-**00
Asunto	Deniega mandamiento

I. ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO GIL JARAMILLO**,** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y por medio de apoderada judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA. y otros.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara*, *expresa y*

actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que ***constituyan plena prueba contra él*** *(…).*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código general del proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprensible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

De los documentos aportados, no se aportó ningún título ejecutivo que provenga de los demandados en calidad de deudores a favor del acreedor como demandante, solo se aportó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado entre la sociedad ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA. en calidad de arrendador y como arrendatarios los señores JOHN BAIRON OSPINA HOYOS, ALEJANDRA CALDERÓN FERREIRA, ELIZABETH RUA TRILLOS.

En tal sentido, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo.*

Por lo brevemente expuesto y sin consideraciones adicionales, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: **Denegar** el mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitado por ALEJANDRO GIL JARAMILLO, en contra de JOHN BAIRON OSPINA HOYOS,ALEJANDRA MARIA CARDONA CASTRO y la sociedad ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCTORA LA ISABELA LTDA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el programa de gestión judicial, Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÒMEZ
Juez

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0418b5407d4580da8bcc5f0b2e5c35112877417a73a17c5c3d76ae7f8bb9ff02

Documento generado en 25/08/2020 04:28:20 p.m.